

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0209-2026 del 17 de febrero de 2026, el interesado denunció *“En la Asociación mutual Altos de la Molina talaron decenas de pinos en el ramal B el año anterior y no han reforestado en absoluto. Creo que no pidieron autorización a Cornare ni le avisaron. Lo hicieron sin anuncia.”* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de febrero de 2026, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026, en la cual se observó lo siguiente:

**“3.1. Características del predio visitado:**

*Los predios objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-13980 y 020-92620 y hacen parte de la Asociación Mutual Altos de la Molina, en la vereda Romeral en el Municipio de Guarne.*

*Según el catastro 2025, el inmueble con FMI: 020-13980, presenta un área de 5.523 m2 y en él no se encontró ninguna vivienda; en el predio con FMI:020-92620 con una extensión de 5.850 m2 y con base en la Ortofoto de MapGis de Cornare, se observa una construcción y dos techos pequeños adicionales (...).*

*Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de ladera con pendientes bajas, caracterizada por la presencia de coberturas vegetales*

principalmente de árboles exóticos con vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales, donde se han establecido nuevas viviendas rurales en proyectos constructivos tipo “parcelación”.

### 3.2. Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

En el momento de la visita no se encontraban personas en los lotes que facilitaran información de las actividades encontradas, ni del propósito de las mismas.

### 3.3. Determinantes ambientales:

El predio identificado con FMI: 020-13980, se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta como zonificación ambiental: Áreas de Restauración Ecológica en más del 84%, Áreas Agrosilvopastoriles con más 14% y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple con más 1.4%. Por otro lado, el predio con FMI: 020-92620 presenta como zonificación ambiental: Áreas de Restauración Ecológica en más del 17%, Áreas Agrosilvopastoriles con 0.51% y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple con más 81.66 % (...).

**Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

**Áreas Agrosilvopastoriles:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

**Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

### 3.4. Observaciones de campo:

#### **Predio con FMI: 020-13980**

Durante la inspección ocular se encontró la tala de aproximadamente 40 árboles exóticos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), en coordenada 6°18'59.502"N 75°27'26.64"O, de los cuales 25 estaban ubicados como árboles aislados y los 15 restantes hacían parte de una cerca viva y presentaban una línea continua, generando un lindero entre el predio con la vía construida en adoquín y que comunica varias fincas de la parte alta de la Asociación Mutual Altos de la Molina

De acuerdo con el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019: “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.” No obstante, el mismo parágrafo indica que “En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las

Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por otro lado, se observaron los residuos vegetales asociados a la tala de los cipreses (ramas, fustes, orillos y material producto de la transformación primaria), dispersos en diferentes sectores del predio, sin evidenciarse medidas de manejo ambiental para su adecuada disposición y dadas las características que presentaban, posiblemente el corte de los árboles se realizó unos dos (2) meses atrás.

Así mismo y en coordenada 6°18'58.780"N 75°27'27.768"O se encontraron residuos de la tala especialmente orillos, troncos, aserrín, entre otros, arrojados directamente sobre la Q. El Chuscal (según la cartografía digital de Cornare).

Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); se evidencia que con los residuos depositados sobre la Q. El Chuscal a cero (0) metros del cuerpo de agua, se realizó una intervención de la ronda hídrica en el predio con FMI:020-13980, en la vereda Romeral en el Municipio de Guarne.

#### **Predio con FMI: 020-92620**

El predio con FMI: 020-92620, se encuentra en el costado derecho de la vía y al frente del predio con FMI:020-13980 antes mencionado. En este se observó la tala de dos (2) individuos exóticos de la especie eucalipto (*Eucalyptus* sp.), en la coordenada 6°18'58.164"N 75°27'26.592"O, los cuales estaban ubicados presentando una línea continua, al lado de un lindero conformado por estacones y alambre de púas; por su cercanía con la vía, se presume que los mismos fueron cortados para evitar algún riesgo sobre ésta o en las redes cercanas de energía, internet, entre otras

De igual manera, y a pocos metros de los tocones de los eucaliptos cortados, en coordenada geográfica 6°18'57.906"N 75°27'26.368"O, se encontraron residuos de la tala especialmente orillos, troncos, hojarasca, ramas y aserrín, arrojados directamente sobre la Q. Molina (según la cartografía digital de Cornare).

Nuevamente, y con base en el Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011; se evidencia que con los residuos depositados sobre la Q. Molina a cero (0) metros del cuerpo de agua, se realizó una intervención de la ronda hídrica en el predio con FMI: 020-92620, en la vereda Romeral en el Municipio de Guarne.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-13980 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de mayo de 2026, se encuentra activo y es de propiedad de la sociedad VIAJES MOLITUR S.A. identificada con NIT. 8909172152. (Anotación No. 5 Fecha: 09-02-2006).

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-92620 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de mayo de 2026, se encuentra activo y es de propiedad de la señora BEATRIZ ESCOBAR NARANJO identificada con cédula de ciudadanía 32445358. (Anotación No. 3 Fecha: 20-02-2014).

Que con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 29 de mayo de 2026 en el Registro Único Empresarial RUES la **VIAJES MOLITUR S.A.S.**, identificada con NIT 890917215 – 2, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante

legal es el señor ELISEO DE JESÚS DIAZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 15.346.145.

Que, con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 29 de mayo de 2026 en el Registro Único Empresarial RUES la **ASOCIACION MUTUAL ALTOS DE LA MOLINA**, identificada con NIT 811.011.542 encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es la sociedad INPARES S.A.S. identificada con NIT 901.289.827-3.

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 020-13980 y 020-92620 ni a nombre de sus propietarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

La Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 establece el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro,

**Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado*

*de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- a) **SUSPENSION INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026, se evidenció la tala de dos (2) individuos exóticos de la especie eucalipto (*Eucalyptus* sp.), en la coordenada 6°18'58.164"N 75°27'26.592"O del predio con FMI 020-92620 ubicado en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, sin que repose en las bases de datos permiso para dicha actividad.
- b) **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION NO PERMITIDA SOBRE EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA MOLINA**, a su paso por el predio con FMI 020-92620 ubicado en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, ello dado que en la visita realizada el 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026, se evidencio que los residuos de la tala realizada especialmente orillos, troncos, hojarasca, ramas y aserrín, fueron dispuestos a cero (0) metros del cuerpo de agua y sobre el cauce de la quebrada Molina en las coordenada geográfica 6°18'57.906"N 75°27'26.368"O.

Medida que se impondrá a la señora BEATRIZ ESCOBAR NARANJO identificada con cédula de ciudadanía 32445358, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-92620.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No.SCQ-131-0209-2026 del 17 de febrero de 2026.
- Informe Técnico de queja IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 29 de mayo de 2026, sobre el FMI 020-92620.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** a la señora **BEATRIZ ESCOBAR NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía 32.445.358, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-92620, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- a) **SUSPENSION INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026, se evidenció la tala de dos (2) individuos exóticos de la especie eucalipto (*Eucalyptus* sp.), en la coordenada 6°18'58.164"N 75°27'26.592"O de predio con FMI 020-92620 ubicado en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, sin que repose en las bases de datos permiso para dicha actividad.
- b) **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION NO PERMITIDA SOBRE EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA MOLINA**, a su paso por el predio con FMI 020-92620 ubicado en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, ello dado que en la visita realizada el 20 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03027-2026 del 26 de mayo de 2026, se evidencio que los residuos de la tala realizada especialmente orillos, troncos, hojarasca, ramas y aserrín, fueron dispuestos cero (0) metros del cuerpo de agua y sobre el cauce de la quebrada Molina en las coordenada geográfica 6°18'57.906"N 75°27'26.368"O.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora BEATRIZ ESCOBAR NARANJO para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, especialmente de aquellos que se encuentran al interior de la ronda hídrica de la quebrada La Molina, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para tal efecto, se deberán retirar dichos residuos de las rondas hídricas y efectuar la separación del material vegetal por tamaños, y posteriormente repicar e incorporarlos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro de los predios, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a

sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida, como las rondas de las quebradas mencionadas. Así mismo, SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

3. **RESTABLECER** la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 6 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriania nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

**PARÁGRAFO 1:** Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. Las actividades de compensación forestal deberán ejecutarse al interior de las áreas correspondientes a rondas hídricas, en consideración a su condición de zonas de especial importancia ambiental y estratégica para la protección del recurso hídrico.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 3°:** Se advierte que el predio con FMI 020-92620, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que **antes de realizar cualquier intervención sobre el inmueble, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare con el fin de determinar las áreas susceptibles de intervención y las restricciones ambientales existentes sobre los inmuebles.**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ ESCOBAR NARANJO**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0209-2026**

*Fecha: 29/05/2026*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: Andrés Restrepo*

*Técnico: Adriana Rodríguez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/05/2026

No. Matricula Inmobiliaria: 020-13980

Hora: 08:43 AM

Referencia Catastral: 053180001000000280309000000000

No. Consulta: 814964071

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-11-1983 Radicación: 1983-020-6-3236

Doc: ESCRITURA 3272 DEL 1983-10-28 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.549

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO CORREA MARGARITA MARIA

A: CORREA FLOREZ LEON DARIO CC 70549303 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-01-2001 Radicación: 2001-020-6-147

Doc: ESCRITURA 2812 DEL 2000-12-28 00:00:00 NOTARIA 7 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.750.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA FLOREZ LEON DARIO CC 70549303

A: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-01-2002 Radicación: 2002-020-6-357

Doc: ESCRITURA 1 DEL 2002-01-02 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA EL 50% PROINDIVISO (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041

A: VIAJES MOLITUR S.A. NIT. 8909172152 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-02-2003 Radicación: 2003-020-6-1213

Doc: OFICIO 399 DEL 2002-12-02 00:00:00 JUZGADO 1 PROM MPL DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - DIVISION POR VENTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIAJES MOLITURS S.A.

A: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-02-2006 Radicación: 2006-020-6-897

Doc: ESCRITURA 827 DEL 2006-01-31 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041

A: VIAJES MOLITUR S.A. NIT. 8909172152 X



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 29/05/2026

**Hora:** 08:28 AM

**No. Consulta:** 814956709

**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-13980

**Referencia Catastral:** 053180001000000280309000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-11-1983 Radicación: 1983-020-6-3236

Doc: ESCRITURA 3272 DEL 1983-10-28 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.549

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO CORREA MARGARITA MARIA

A: CORREA FLOREZ LEÓN DARIO CC 70549303 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-01-2001 Radicación: 2001-020-6-147

Doc: ESCRITURA 2812 DEL 2000-12-28 00:00:00 NOTARIA 7 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.750.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA .-MODO DE ADQUIRIR. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA FLOREZ LEON DARIO CC 70549303

A: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-01-2002 Radicación: 2002-020-6-357

Doc: ESCRITURA 1 DEL 2002-01-02 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA EL 50% PROINDIVISO (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041  
A: VIAJES MOLITUR S.A. NIT. 8909172152 X

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-02-2003 Radicación: 2003-020-6-1213  
Doc: OFICIO 399 DEL 2002-12-02 00:00:00 JUZGADO 1 PROM MPL DE GUARNE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - DIVISION POR VENTA (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VIAJES MOLITURS S.A.  
A: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO X

---

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-02-2006 Radicación: 2006-020-6-897  
Doc: ESCRITURA 827 DEL 2006-01-31 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041  
A: VIAJES MOLITUR S.A. NIT. 8909172152 X

---



## ASOCIACION MUTUAL ALTOS DE LA MOLINA

[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

### Registro entidades sin animo de lucro

| Información general                                                        |  | Actividad económica                                | Representante legal            | Establecimiento / Agencia / Sucursal     |  |
|----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------|--|
| <b>Identificación</b><br>NIT 811011542 - 1                                 |  | <b>Fecha Matrícula</b><br>1997/10/01               |                                | <b>Fecha de Vigencia</b><br>Indefinida   |  |
| <b>Categoría Matrícula</b><br>Sociedad ó persona jurídica principal ó esal |  | <b>Tipo Sociedad</b><br>Entidad sin animo de lucro |                                | <b>Estado</b><br>Activa                  |  |
| <b>Organización Jurídica</b><br>Asociaciones mutuales                      |  | <b>Fecha Renovación</b><br>2026/03/31              |                                | <b>Último Año Renovado</b><br>2026       |  |
| <b>Cámara</b><br>Oriente antioqueno                                        |  | <b>Motivo Cancelación</b><br>NORMAL                |                                | <b>Fecha Actualización</b><br>2026/04/01 |  |
| <b>Matrícula</b><br>9000500343                                             |  | <b>Indicador Emprendimiento Social</b><br>N        |                                |                                          |  |
| Información de contacto                                                    |  | Información financiera                             | Representante legal y vínculos | Fecha renovaciones                       |  |

**Nombre**

INPARES S.A.S.

**Número de Identificación**

9012898273

**Vínculo**

Representante Legal - Principal

**Nombre**

NICHOLLS GONZALEZ VICTOR HUGO

**Número de Identificación**

70083572

**Vínculo**

Representante Legal - Suplente



## VIAJES MOLITUR S.A.S.

[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

### Registro Mercantil

#### Información general

#### Actividad económica

#### Representante legal

#### Establecimiento / Agencia / Sucursal

##### Identificación

NIT 890917215 - 2

##### Categoría Matrícula

Sociedad ó persona jurídica principal ó esal

##### Tipo Sociedad

Sociedad comercial

##### Organización Jurídica

Sociedades por acciones simplificadas sas

##### Cámara

Medellin para antioquia

##### Matrícula

3010712

##### Control Inactivación SIPREF

N

##### Indicador Ley 1780

N

##### Fecha Matrícula

1976/08/31

##### Fecha Vigencia

2031/03/31

##### Estado

Activa

##### Fecha Renovación

2026/03/30

##### Último Año Renovado

2026

##### Fecha Actualización

2026/03/30

##### Indicador Emprendimiento Social

N

##### Extinción Dominio

N

##### Indicador Empresa BIC

N

##### Indicador Transporte

N

#### Información de contacto

#### Información financiera

#### Representante legal y vínculos

#### Fecha renovaciones

##### Nombre

ELISEO DIAZ MEJIA

##### Número de Identificación

15346145

##### Vínculo

Representante Legal - Principal



### Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio



[Ver el expediente de una empresa](#)



[Descargar el Certificado de Existencia y representación legal](#)



[Descargar el Certificado de Matricula Mercantil](#)

#### Tenga en cuenta:

*Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.*

*Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.*



#### Funcionario de entidad

Recuerde que puede descargar reportes de información agregada y desagregada de registros empresariales.

#### Enlaces relacionados

Confecámaras

Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza

Datos abiertos

Ventanilla Única Empresarial - VUE

Reporte de Entidades del Estado

Registro de Garantías Mobiliarias

Registro Nacional de Turismo - RNT

Registro Único de Proponentes - RUP



Política de Tratamiento de Datos

Version: "1.4.5.1"- Rev:(12112025-super)

# Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 80cd30ee19397fbe2ff62c5384bdb74ec8064c889c220cae8c83276f76212910

Fecha de Carga: 03/06/2026 08:49:56

**Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/06/2026 08:50:19

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 3/6/2026, 8:50:27 a. m.